

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A.I.:	029/2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00418-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES
DEMANDADO:	JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO en los siguientes términos:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-69731, propiedad de la codeudora MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.917.05.

Consecuentemente solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la medida cautelar.

Se designe auxiliar de la justicia para efectos del respectivo secuestro

2. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la *no* viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo es imprecisa al no acreditar la propiedad de la señora demandada – codeudora, sobre el inmueble que se relaciona, y, es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

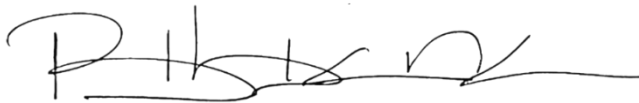
Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

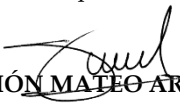
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 003 del 16/01/2024


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 31/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARMATO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00427-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** al **MUNICIPIO DE MARMATO** por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE MARMATO** o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 003 el día 16/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 026/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALARCON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00421-00

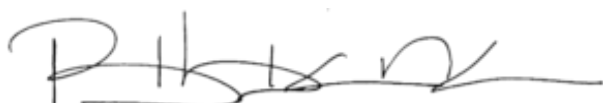
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor LUIS CARLOS ALARCON en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 y la tarjeta profesional Nro.41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 003** el día **16/01/2024**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A.INTERLOCUTORIO: 027/2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0426-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CARDONA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA CAMILA CARDONA VARGAS solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: *i) la Resolución No. DESAJMAR23-912 del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales, con la cual negó la reliquidación y pago del salario y las prestaciones sociales laborales de mi mandante (cesantías, prima de vacaciones, primas de servicios, de navidad, bonificación por servicios prestados y demás), contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, que viene devengando la demandante al servicio de servicios en los siguientes cargos: Oficial Mayor Circuito 00 desde el 09 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2020 en el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, Citador III 00 desde el 19 de abril de 2021 hasta el 18 de abril de 2022, Citador III 00 desde el 21 de abril de 2022 al 04 de septiembre de 2022: en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas; Oficial Mayor 00, desde el 05 de septiembre de 2022 al 12 de febrero de 2023 en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas; Citador III 00 desde el 13 de febrero de 2023 y en adelante en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas y mientras se encuentre vinculada con la Rama judicial. La bonificación judicial que se reclama como factor salarial, debe adicionarse al salario básico, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no como ha ocurrido hasta ahora, según se desprende de las certificaciones salariales que se anexan (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...) “ Que como consecuencia de la anterior declaración se restablezca el derecho de la demandante a que se tenga la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en la liquidación de la totalidad de sus prestaciones, con efectos retroactivos desde 09 de marzo de 2020 y en adelante mientras mi poderdante tenga la calidad de servidora Pública de la Rama Judicial.” (...).*

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “*bonificación judicial*” establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **MARIA CAMILA CARDONA VARGAS**, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 003** el día **16/01/2024**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 024/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ABAD CASTAÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00416-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura la señora MARIA CRISTINA ABAD CASTAÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberá adjuntarse poder debidamente conferido al togado de confianza conforme lo señala el artículo 74 y ss. del CGP o siguiendo las reglas establecidas en la ley 2213 de 2023.
2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos y de la corrección que se ordena. Si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 003 el día 16/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 025/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO: SENA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00420-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura el señor ALVARO ERNESTO DIAZ BUITRAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

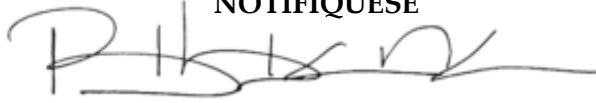
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberá adjuntarse la totalidad de los documentos que se mencionan como pruebas, esto es:

- Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2022
- Oficio N° NIS: 2022 01-352591 de fecha 10 de octubre de 2022
- Resolución 1004 de 2020 “Por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA”.
- Expediente contractual contrato de prestación de servicios N° 704 del 04 de abril de 2019.
- Expediente contractual contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 1403502 de 25 de febrero de 2020.
- Expediente contractual contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 2367438 de 19 de marzo de 2021

2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos y de la corrección que se ordena. Si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 003** el día **16/01/2024**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A.I.:	028/2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00418-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES
DEMANDADO:	JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

🚦 Aduce la persona jurídica demandante, (acreditada con el certificado de existencia y representación legal) que suscribió que suscribió con los señores JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, en calidad de arrendatario el primero y codeudora la segunda, un **contrato de arrendamiento** distinguido con el Número No SG-1200-4-1-013 de 2015 , en el que la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES, funge como arrendador.

🚦 El objeto acordado entre las partes, en el contrato de arrendamiento referido, fue el *"...conceder por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO, el uso y goce de un espacio de tres mil novecientos cincuenta metros cuadrados ubicados al interior de las instalaciones de la Terminal de Transporte de pasajeros por carretera del Municipio de Manizales, en la carrera 43 Nro. 65-10 sector de los cámbulos, cuyos linderos son los siguientes: Por el Oriente con vía peatonal de 96 metros lineales, por el Sur con ladera de protección con una medida de 66 metros lineales; Por el*

Occidente zona de protección con una medida de 66 metros lineales; Por el Occidente zona de protección ambiental y taller de mecánica de vehículos con una medida de 117 metros lineales para un área total de 3350 metros cuadrados.”

✚ Que igualmente se pactó entre arrendador – TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES-, y arrendatario JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO y codeudora MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, que la destinación del espacio dado en arrendamiento sería para prestar el servicio de parqueadero operacional de la Terminal de Transportes de Pasajeros por Carretera, ubicado en el sector Los Cámbulos y a la instalación de un monta llantas como complemento al servicio que se le presta al parque automotor de las empresas de transporte que opera en la terminal.

✚ Que, el valor del canon de arrendamiento pactado entre las parte del contrato de arrendamiento referido, fue de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.493.790), pagaderos de forma mensual; pactando igualmente el reajuste del canon cada anualidad con fundamento en el incremento del IPC certificado para el año inmediatamente anterior.

✚ En cuanto a la forma de pago del canon de arrendamiento, se pactó en la cláusula cuarta, que sería mensual, de manera anticipada y dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, efectuándose dicho pago en la cuenta corriente aperturada en el banco Davivienda por parte de la Terminal de Transporte distinguida con número 25804884-2 o en cuenta de ahorros cuyo número también fue identificado.

✚ El plazo del contrato de arrendamiento, fue fijado en cinco (05) años contados a partir de la firma del contrato, lo cual se realizó el día 01 de enero de 2016.

✚ Que, a la fecha de presentación de esta demanda, señala la parte ejecutante, que los demandados están en mora *por los conceptos de canon de arrendamiento e IVA, así:*

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Mayo 05 /2023	5220	\$153.587	\$29.182
Junio 08/2023	5409	\$6.431.510	\$1.221.987
Julio 11/2023	5574	\$6.431.510	\$1.221.987
Agosto 09/2023	5737	\$6.431.510	\$1.221.987
Septiembre 07/2023	5907	\$6.431.510	\$1.221.987
Octubre 06/2023	6075	\$6.431.510	\$1.221.987

Noviembre 08/2023	6244	\$6.431.510	\$1.221.987
-------------------	------	-------------	-------------

🚦 Se señala en la demanda, que, en el contrato de arrendamiento en la cláusula cuarta, se pactó entre las parte que en caso mora en el pago de cánones de arrendamiento se cobrará como interés moratorio a la tasa máxima autorizada por la ley, por lo que adeuda los conceptos siguientes:

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Julio 11/2023	5509	\$158.254	\$30.068
Agosto 09/2023	5674	\$341.704	\$64.924
Septiembre 07/2023	5841	\$563.568	\$107.078
Octubre 06/2023	6008	\$723.134	\$137.395
Noviembre 08/2023	6177	\$884.142	\$167.987

🚦 Las partes pactaron que, en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las obligaciones del contrato, se cancelaría como perjuicio el equivalente al 10% del valor del contrato de arrendamiento tal y como quedó consignado en la cláusula decima segunda del contrato SG-1200-4-1-013 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “ (...) sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3.3. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS.

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado².

¹ Relativo al PROCESO EJECUTIVO

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles⁴.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)

[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley [...] Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(...)”

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Alta Corporación lo siguiente: “(...) “... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición⁶...”⁷ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación⁸.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*⁹.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica¹⁰.

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. TÍTULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento nro. SG-1200-4-1-013 de 2015.

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó:

“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

¹⁰ Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”*. Rodríguez, Mauricio, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV “Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”, pág. 392.

3.5.2. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TITULO EJECUTIVO.

3.5.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato arrendamiento nro. SG-1200-4-1-013 de 2015 fue aportado en copia auténtica. El contrato de arrendamiento fue suscrito por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES en calidad de arrendador y JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, en calidad de arrendatario el primero y codeudora la segunda, obligándose este al pago del canon de arrendamiento a favor de la entidad pública demandante.

3.5.2.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Obligación expresa y clara:

La parte ejecutante allega copia contrato arrendamiento nro. SG-1200-4-1-013 de 2015. En lo que respecta al contrato mencionado, se destacan las siguientes cláusulas que interesan al caso *sub lite*:

NUMERO DE CONTRATO	OBJETO PACTADO	VALOR	PLAZO DE EJECUCION	FORMA DE PAGO
SG-1200-4-1-013 de 2015	conceder por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO, el uso y goce de un espacio de tres mil novecientos cincuenta metros	cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos noventa	Un año contado desde el 01 de enero de 2016.	Mensual en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes

	cuadrados ubicados al interior de las instalaciones de la Terminal de Transporte de pasajeros por carretera del Municipio de Manizales, en la carrera 43 Nro. 65-10 sector de los cámbulos, cuyos linderos son los siguientes: Por el Oriente con vía peatonal de 96 metros lineales, por el Sur con ladera de protección con una medida de 66 metros lineales; Por el Occidente zona de protección con una medida de 66 metros lineales; Por el Occidente zona de protección ambiental y taller de mecánica de vehículos con una medida de 117 metros lineales para un área total de 3350 metros cuadrados	pesos (\$4.493.790),		
--	--	-----------------------------	--	--

Según lo expuesto, en el referido acuerdo contractual, las partes acordaron que, el TERMINAL DE TRANSPORTES SA, entregaría en arrendamiento, al señor JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO, un espacio de tres mil novecientos cincuenta metros cuadrados ubicados al interior de las instalaciones de la Terminal de Transporte de pasajeros por carretera del Municipio de Manizales y a cambio el contratista cancelaría el canon de arrendamiento pactado. Además, las partes, establecieron sus obligaciones, el plazo de ejecución del contrato, el valor del mismo.

En este orden, se aprecia que el contrato de arrendamiento contiene una obligación expresa a cargo de la arrendataria, hoy ejecutada, consistente en el pago del canon de arrendamiento, en cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que, en la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato, las partes estipularon el valor del contrato y su duración, por el cual se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en los contratos *resulta ser clara*.

Obligación exigible:

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, se recuerda que, en cada acuerdo contractual, las partes acordaron el valor y la forma de pago.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

“(…)

EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

(…)”

Así mismo, debe recordarse que, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba; por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

El artículo 1608 del C.C. reza: *"El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."*

Conviene anotar que, si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En este orden de ideas, la persona natural demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación del pago de cánones de arrendamiento, no obstante, la exigibilidad de la obligación, de manera parcial, se encuentra afectada con el fenómeno de la caducidad de la acción.

Conforme el artículo 164 numeral 2, literal K del CPACA, la demanda deberá ser presentada:

"(...)

Quando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, por los siguientes cánones de arrendamiento:

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
-------	-------------	-------------	-----

Mayo 05 /2023	5220	\$153.587	\$29.182
Junio 08/2023	5409	\$6.431.510	\$1.221.987
Julio 11/2023	5574	\$6.431.510	\$1.221.987
Agosto 09/2023	5737	\$6.431.510	\$1.221.987
Septiembre 07/2023	5907	\$6.431.510	\$1.221.987
Octubre 06/2023	6075	\$6.431.510	\$1.221.987
Noviembre 08/2023	6244	\$6.431.510	\$1.221.987

La oportunidad para presentar la demanda no ha caducado.

En conclusión, resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 488 del C. de P.C., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello; pero sólo en lo que se refiere a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre del año 2023. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En consecuencia, se concluye que los títulos que se presentan a cobro, sí contienen una obligación, clara, expresa y exigible.

3.6. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹² ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la

¹¹ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

¹² Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados, se observa que efectivamente en el sub examine, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, el contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré mandamiento de pago en favor del TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA y en contra de JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, en calidad de arrendatario el primero y codeudora la segunda.

No obstante, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca); se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, intereses y clausula penal pecuniaria, debido a lo siguiente:

En cuanto al Capital adeudado, se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ Cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Mayo 05 /2023	5220	\$153.587	\$29.182
Junio 08/2023	5409	\$6.431.510	\$1.221.987
Julio 11/2023	5574	\$6.431.510	\$1.221.987
Agosto 09/2023	5737	\$6.431.510	\$1.221.987
Septiembre 07/2023	5907	\$6.431.510	\$1.221.987
Octubre 06/2023	6075	\$6.431.510	\$1.221.987
Noviembre 08/2023	6244	\$6.431.510	\$1.221.987

Respecto de los intereses moratorio sobre las sumas de capital adeudada:

¹³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho **no** accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses”*. (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. *“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, la demandada resultaría obligada a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

e) Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Respecto de la cláusula penal pecuniaria:

- Se accederá a la pretensión, conforme fue solicitado en el escrito de la demanda; es decir, se librará mandamiento de pago por valor del 10% del contrato por concepto de la cláusula penal en aplicación de la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento SG-1200-4-1-013 de 2015.

En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: **LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA y en contra de JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO Y MIRIAM PATRICIA PALACIO AGUDELO, en calidad de arrendatario el primero y codeudora la segunda, con fundamento en el contrato de arrendamiento nro. SG-1200-4-1-013 de 2015 , por las siguientes sumas de dinero:

➤ *Capital: Por el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:*

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Mayo 05 /2023	5220	\$153.587	\$29.182
Junio 08/2023	5409	\$6.431.510	\$1.221.987
Julio 11/2023	5574	\$6.431.510	\$1.221.987
Agosto 09/2023	5737	\$6.431.510	\$1.221.987
Septiembre 07/2023	5907	\$6.431.510	\$1.221.987
Octubre 06/2023	6075	\$6.431.510	\$1.221.987
Noviembre 08/2023	6244	\$6.431.510	\$1.221.987

➤ *cláusula penal pecuniaria:* por valor del 10% del contrato por concepto de la cláusula penal en aplicación de la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento SG-1200-4-1-013 de 2015.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

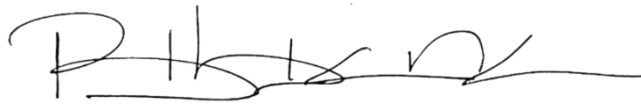
TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a LOS DEMANDADOS** o a quienes deleguen la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a los demandados que disponen del término de

cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor JAVIER MARULANDA BARRETO, identificado con la CC Nro. 10.251.169 y T.P Nro. 107.936 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

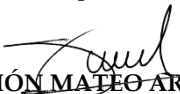
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 003 del 16/01/2024**


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 019/2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TORO GARCIA.

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00375-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA EUGENIA TORO GARCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y la FIDUPREVISORA S.A.

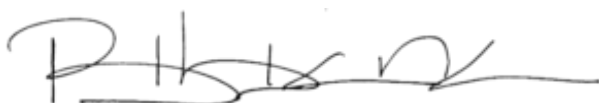
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a quien haya delegado para el

efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 003** el día **16/01/2024**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 30/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARMATO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00427-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD, previsto en el artículo 137 *ibidem*, que instaura el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE MARMATO – CALDAS-.

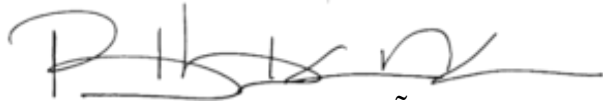
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MARMATO -CALDAS-** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual

la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.590.532 y la tarjeta profesional Nro.238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 003 el día 16/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	020/2024
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TABARES
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00376-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TABARES contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

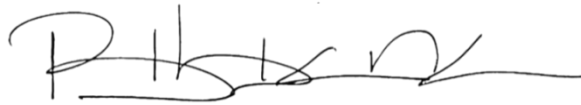
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).
7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 023/2024
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS URBANAS 2019
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00415-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, consagrado en el artículo 141 del CPACA, instaura el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos y de la corrección que se ordena. Si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora **CLARENA ROCIO VALENCIA LOPEZ**, identificada con la CC. Nro. 42.131.136 y la T.P Nro. 179.934 del C. S de la J, conforme poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 003 el día 16/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN: 01/2024
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2014-00329-00

Con fundamento en el canon 372 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024**
- **HORA: 10:30 AM**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en ESTADO N° 003, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **16/01/2024** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO: 022/2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00272-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN CASTAÑEDA CARDONA, CARMEN EMILIA CARDONA DE CASTAÑEDA, VALENTINA CASTAÑEDA MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JERONIMO OSORIO CASTAÑEDA, VALENTINA CASTAÑEDA MUÑOZ, ORLANDO DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA, LUZ MERY CASTAÑEDA CARDONA, DEIDER ALONSO CASTAÑEDA CARDONA, MARTHA IRENE CASTAÑEDA CARDONA, JOSE ARLEY CASTAÑEDA CARDONA, MAGNOLIA MUÑOZ OCAMPO, BLANCA OLIVA CASTAÑEDA CARDONA.
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: señalan cada una de las entidades accionadas, que no son los llamados a responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las mismas con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

Resuelto lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MARTES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO portador de la T.P. No. 116.301 para actuar como apoderado judicial de la Rama Judicial y a la abogada MARÍA ESTELA AGUDELO portadora de la T.P. 107.224 para actuar como representante judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ